

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-572/2015

ACTOR: JAVIER EDUARDO LÓPEZ
MACÍAS.

ÓRGANO RESPONSABLE: JUNTA DE
GOBIERNO NACIONAL DEL PARTIDO
HUMANISTA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y ÁNGEL
EDUARDO ZARAZUA ALVIZAR

México, Distrito Federal, veinticinco de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente indicado al rubro, interpuesto por Javier Eduardo López Macías en su carácter de ciudadano y Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista contra actos atribuidos a los miembros de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda correspondientes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución

INE/CG95/2014, por la que determinó otorgar a la organización de ciudadanos denominada Frente Humanista su registro como partido político nacional.

b) El diez de agosto de dos mil catorce, Javier Eduardo López Macías, fue electo como Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

c) El quince de diciembre de dos mil catorce, se celebró la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista en la que se acordó la remoción de Javier Eduardo López Macías, como Coordinador Ejecutivo Nacional y la designación de Ignacio Irys Salomón para que ocupara dicho cargo.

d) Por oficio CEN/01/2014, de la misma fecha, signado por ocho de los doce integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, se comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral el nombramiento de Ignacio Irys Salomón como nuevo Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

e) El doce de enero de la presente anualidad, en respuesta a la solicitud realizada, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/0144/2015, determinó que no resultaba procedente la remoción de Javier Eduardo López Macías del cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido

Humanista, así como tampoco el nombramiento de Ignacio Irys Salomón en su sustitución.

f) Inconformes con tal determinación, tanto el representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como diversos miembros de la junta de Gobierno Nacional del mismo partido, interpusieron recurso de apelación y demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

g) El diecinueve de febrero del presente año, esta Sala Superior emitió ejecutoria en el sentido de:

“PRIMERO.- Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-503/2015 al diverso expediente de recurso de apelación SUP-RAP-7/2015; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO.- Se **modifica** la respuesta contenida en el oficio INE/DEPPP/DPPF/0144/2015, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la parte última de la presente ejecutoria.”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de febrero del presente año, contra diversos actos atribuidos a los miembros de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, es que el hoy actor interpone demanda de juicio ciudadano presentándola directamente ante esta Sala Superior.

III. Turno. Por acuerdo de veintiuno de febrero del año en curso, signado por el Magistrado Presidente de esta Sala

Superior, ordenó turnar el expediente SUP-JDC-572/2015 a su ponencia, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Trámite. El veintitrés de febrero del presente año, el Magistrado Instructor requirió al órgano responsable la tramitación correspondiente del juicio ciudadano incoado. En la misma fecha, el señalado órgano partidista remitió el informe circunstanciado y la documentación atinente.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado electoral ordenó la radicación del asunto y admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la emisión del presente fallo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio ciudadano, promovido por un ciudadano contra diversos actos atribuidos a la Junta de

Gobierno Nacional del Partido Humanista, los cuales considera ponen en riesgo su derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto que se impugna y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causa el acto combatido.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque la convocatoria impugnada es de diecinueve de febrero del año en curso; y la demanda fue presentada el veintiuno siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días, por tanto, es inconcuso que se presentó dentro del término previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente aduce la transgresión a su derecho de afiliación, relacionado con el

derecho a integrar uno de los órganos directivos nacionales del Partido Humanista.

d) Definitividad. En contra de la convocatoria reclamada no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada, previa precisión de las siguientes consideraciones.

TERCERO. Estudio de fondo. El presente asunto se encuentra relacionado con diversos actos relacionados con la ejecutoria dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado diecinueve de febrero del presente año, en los expedientes **SUP-RAP-7/2015** y acumulado.

En dicha ejecutoria, se estableció debidamente que, entre otras cosas que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, determinándose en la ley las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponde, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida

democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

En tal línea argumentativa, se consideró que, el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En correlación, el numeral 34, apartado 1, inciso c), de dicha ley, puntualiza que para efectos de lo dispuesto en el referido penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Dentro de dichos asuntos internos, se encuentra comprendida la elección de los integrantes de sus órganos internos, situación que fue el motivo a dilucidar en tal ejecutoria.

En esencia, la materia del asunto busco establecer si el hoy actor, había sido debidamente destituido, para lo cual se estableció que no resultaba procedente la remoción de Javier Eduardo López Macías, como Coordinador Ejecutivo

Nacional del Partido Humanista, así como el nombramiento de Ignacio Irys Salomón en dicho cargo, ya que a juicio de este órgano jurisdiccional, no existía evidencia alguna que respecto que sobre la remoción realizada, se hubiere respetado el debido proceso.

Sobre tal principio, se estableció en dicha ejecutoria que, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

En lo fundamental, el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones.

Por tanto, se consideró que la audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan, antes de que se emita una resolución final.

En el caso concreto, el cargo partidista en disputa emana de la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de la Junta de Gobierno, por lo cual para que pudiera ser removido, tenían que señalársele las razones de tal decisión, brindándole la oportunidad de refutar la causa que deriva en su remoción.

Se consideró que debía modificarse la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y ordenar la reposición inmediata del procedimiento relacionado con la remoción del Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Javier Eduardo López Macías, hoy actor en el presente juicio ciudadano.

Tales consideraciones, sirven para atender los motivos de inconformidad hechos valer mediante el presente medio de impugnación.

En ese sentido, en la ejecutoria de mérito, se emitieron los siguientes lineamientos a seguir por los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista:

a) Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia, tenían la obligación de informar a Javier Eduardo López Macías la conducta que se le reprocha, acompañándole todos los elementos que le permitan conocer plenamente el hecho que se le imputa.

b) Dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes, el hoy actor podría aportar pruebas y alegar lo que su derecho convenga.

c) Trascurrido el plazo señalado, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, la Junta de Gobierno Nacional debería emitir la determinación que en derecho corresponda, la cual deberá notificar personalmente al interesado.

Se estableció de igual forma, que se vinculaba a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que comisionara a una persona, para dar seguimiento a los actos desplegados por la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, levantando las actas o minutas que estimara pertinentes.

Ahora bien, mediante el medio de impugnación que nos ocupa, Javier Eduardo López Macías hace valer los siguientes motivos de inconformidad, contra actos de los miembros de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista relacionados con la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-RAP-7/2015** y acumulado:

i) Refiere que la Convocatoria a la instalación de Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del Partido Humanista para dar cumplimiento a la ejecutoria referida carece de la debida motivación.

ii) Incompetencia de los integrantes de la Junta de Gobierno para convocar a la Sesión Extraordinaria.

iii) Se duele de la indebida notificación del acuerdo mediante el cual se le notificó el pliego de imputaciones que formuló en su contra la Junta de Gobierno del Partido Humanista.

iv) Solicita que este órgano jurisdiccional realice una acción declarativa, respecto del proceder del órgano partidista, así como de las formalidades con las que deben

actuar a efecto de dar debido cumplimiento a lo mandatado en el expediente **SUP-RAP-7/2015** y su acumulado.

Ahora bien, por razones de método, se analizarán los agravios en conjunto, establecidos en los puntos *i)*, *ii)* y *iii)*, por su íntima relación, para posteriormente atender lo relativo a la solicitud planteada en el punto *iv)*.

Dicho análisis es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

De los motivos de inconformidad, establecidos en los puntos *i)*, *ii)* y *iii)* tenemos en primer lugar, que el actor refiere que, en la convocatoria a sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-7/2015** y su acumulado, no cuenta con fundamentación alguna.

Por otra parte refiere la incompetencia de los integrantes de la Junta de Gobierno para convocar a la Sesión Extraordinaria, para sustentar su dicho refiere que el artículo 43 de los Estatutos del partido en comento, la junta de gobierno se puede reunir en sesión ordinaria cada mes y en

sesión extraordinaria cuando sea necesario la convocatoria del Coordinador Ejecutivo Nacional , situación que refiere que en el caso concreto no aconteció toda vez que refiere que los integrantes se auto convocaron, desconociéndole con ello las facultades que hasta el momento no le han sido revocadas o suspendidas mediante declaración formal y material.

Para tales efectos refiere que, los miembros de la junta de gobierno, debieron haber hecho del conocimiento del actor, de la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-7/2015** y acumulado, y en consecuencia el hoy actor era quien debía emitir la convocatoria correspondiente.

Asimismo refiere que la sesión del pasado veinte de febrero, de los integrantes de la Junta de Gobierno, resulto ilegal, dado que desconocieron los procedimientos, facultades y autoridades reconocidas en los estatutos del Partido Humanista.

En otro motivo de agravio se duele el accionante que la notificación de imputaciones en contra del hoy actor, es ilegal, toda vez que refiere que no se le da a conocer el acuerdo mediante el cual dicho órgano adopta la determinación debidamente fundada y motivada de abrir un procedimiento en su contra.

Para sustentar su dicho, refiere que se le debieron de dar a conocer todas las actuaciones de la autoridad encargada de dar inicio, tramitar y resolver dicho procedimiento.

Los motivos de inconformidad hechos valer devienen **infundados** en atención a lo siguiente.

En primer lugar, esta Sala Superior advierte tres temáticas analizar, esto es, la falta de fundamentación de la convocatoria, la incompetencia del órgano partidista a realizar tal convocatoria y la indebida notificación del pliego de posiciones que le notifica el órgano de gobierno.

Ahora bien, con el fin de atender los motivos de inconformidad hechos valer, cabe señalar que, tal como se ha hecho constar, en el expediente **SUP-RAP-7/2015 y acumulado**, este órgano jurisdiccional se pronunció por emitir los siguientes lineamientos a seguir por los integrantes de la **Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista**:

a) Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia, tenían la obligación de informar a Javier Eduardo López Macías la conducta que se le reprocha, acompañándole todos los elementos que le permitan conocer plenamente el hecho que se le imputa.

b) Dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes, el hoy actor podría aportar pruebas y alegar lo que su derecho convenga.

c) Trascurrido el plazo señalado, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, la Junta de Gobierno Nacional debería emitir la determinación que en derecho corresponda, la cual deberá notificar personalmente al interesado.

En primer lugar, de las constancias de autos, para lo que nos interesa, se tiene lo siguiente:

-El diecinueve de febrero del presente año, se aprobó la convocatoria a sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Nacional, asimismo solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral la habilitación de un funcionario de dicha dirección.

“A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO NACIONAL, sabed:

A los miembros de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, se les hace saber que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-503, acumulado al SUP-RAP-7/2015, resolvió el pasado día 19 de febrero del presente año dos mil quince:

"SEGUNDO.- Se modifica la respuesta contenida en el oficio INE/DEPPP/DPPF/0144/2015, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la parte última de la presente ejecutoria".

La parte a la que alude el resolutivo, ubicada a fojas 76 de la sentencia Y siguientes de la Sentencia, ordena textualmente que *"Los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, tendrán que sujetar su actuar a los siguientes lineamientos:*

"1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes la notificación de la presente sentencia, deberán informar a la Javier Eduardo López Macías la conducta que se le reprocha, acompañándole todos los elementos que le permitan conocer plenamente el hecho que se le imputa.

2. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, este podrá aportar pruebas y alegarlo que a su derecho convenga.

Se decretará un receso de cuarenta y ocho horas que contarán a partir de la diligencia de notificación, para efectos de que el C. Javier Eduardo López Macías formule contestación escrita, ofrezca material probatorio y alegue lo que su derecho convenga.

5. Transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas establecido a partir de la hora en que haya tenido verificativo la citación, dentro de las doce horas siguientes, se tomará conocimiento de los manifestado por el C. López Macías o

de su incomparecencia, instruyendo a una comisión conformada por tres miembros de la colegialidad, para que se avoquen al inmediato estudio del asunto e integren el proyecto de resolución que se someterá a la consideración de quienes conforman el órgano.

6. Dentro de las ocho horas siguientes, se someterá a consideración del colegiado el proyecto de resolución escrita que resuelva sobre la deposición en la función de Coordinador Ejecutivo Nacional del C. Javier Eduardo López Macías, el que una vez votado será suscrito por los miembros del órgano.

Se decretará receso para la práctica de la notificación al C. Javier Eduardo López Macías, de la determinación adoptada, que deberá ser acometida dentro de las ocho horas siguientes a que se haya suscrito.

7. Cumplida la notificación, se procederá al levantamiento y suscripción del acta de sesión y con la determinación adoptada y las constancias relativas a la secuela de actos y diligencias relativas, se dará cuenta a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para lo que en derecho proceda.

Los trabajos descritos en el Orden, desde su instalación y hasta su total conclusión, sin más excepción que las prácticas de las diligencias de notificación, tendrán verificativo en las oficinas de la Junta de Gobierno Nacional ubicadas en el segundo piso del edificio que sirve de sede al Partido Humanista y que se encuentra en Luz Saviñón, número 1558, Colonia Narvarte Oriente, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03020, en México Distrito Federal.

3. Transcurrido el plazo señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá emitir la determinación que en derecho corresponda, la cual deberá notificar personalmente al interesado."

En mérito de lo anterior y para la oportuna ejecución del fallo, cuyo cumplimiento obligatorio justifica el llamamiento de urgencia, se hace de su conocimiento:

- a) El contenido de la resolución emitida por la Sala Superior.
- b) Que en carácter de urgente se solicita su presencia a las 6:00 am (seis horas) del día de mañana, 20 de febrero de 2015, para que asistan a la instalación de la sesión extraordinaria de integrantes de la Junta de Gobierno Nacional y para la suscripción del pliego de imputaciones y la habilitación de notificador.
- c) Igualmente se les informa que, para lograr el cumplimiento de los resolutive de la sentencia, a partir de la hora en que se logre su legal instalación y hasta lograr el cabal cumplimiento de los plazos y actos ordenados por la H. Sala Superior, la Junta de Gobierno sesionará de forma permanente.

Dado que se cita para el cumplimiento de un fallo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Orden del Día para el desahogo de los trabajos de la colegialidad se sujetará exclusivamente a:

Orden del Día

1. Pase lista para la certificación del *quorum* y, en su caso, declaración de instalación.
2. Elección de quien presidirá la sesión y de quien levantará el acta respectiva.
3. Lectura, discusión y suscripción del Pliego de imputaciones al C. Javier Eduardo López Macías.
4. Habilitación del funcionario que practicará la diligencia de notificación personal al C. Javier López Macías.

Así lo acordaron los miembros de la Junta de Gobierno Nacional que la suscriben. Notifíquese al resto de miembros del órgano por estrados, por oficio y por comunicación electrónica. Póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.”

-En sesión de veinte de febrero, tuvo lugar la instalación de la sesión de la Junta de Gobierno Nacional por la cual suscribieron ocho de sus doce miembros el pliego de imputaciones hecho contra el hoy actor. (pliego de imputaciones que consta de treinta y ocho fojas, el cual obra en autos).

-El mismo veinte de febrero, se notificó al hoy del pliego de imputaciones al hoy actor según las constancias de autos. (constancia de notificación que obra en autos).

-El veintidós de febrero, el incoante presentó escrito de contestación al pliego de imputaciones hecho en su contra.

Ahora bien, respecto a la falta de fundamentación, de la lectura de la convocatoria en comento se tiene que si bien no cuenta con la señalización de un artículo o numeral por el cual se funde la actuación del órgano partidista, lo cierto es que los elementos que componen la convocatoria a la sesión

extraordinaria se encuentran basados en los elementos dados en la ejecutoria **SUP-RAP-7/2015** y su acumulado.

En ese sentido se tiene que, la convocatoria controvertida encuentra su fundamento en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, al tratarse de un acto dirigido a dar cumplimiento en los términos que le fue ordenado a la responsable en la citada ejecutoria.

En relación con la supuesta incompetencia del órgano partidista para emitir la convocatoria, se tiene que de igual forma tal actuar del órgano en comento, deriva de lo ordenado en la multicitada ejecutoria, razón por la cual devienen en infundados sus argumentos, aunado a que dicha facultad encuentra consonancia con lo establecido en los estatutos del Partido Humanista, en relación con lo previsto en el artículo 46, fracción I, en cuanto a que la Junta de Gobierno Nacional es el órgano partidista facultado para elegir de entre sus integrantes al Coordinador Ejecutivo Nacional.

Al respecto, resulta orientador lo establecido en la multimencionada ejecutoria, toda vez que ahí se consideró que, si la conducta por la cual fue privado de su cargo como Coordinador Ejecutivo Nacional el hoy actor Javier Eduardo López Macías, relacionada con *“dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo”* ante las omisiones evidenciadas en sus Estatutos, no podía ser analizada por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, atendiendo al

propio diseño que regula a la operación de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

En tal sentido, se estableció que, la citada junta dentro de sus integrantes elige al Coordinador Ejecutivo como responsable de la conducción de dicha Junta, por lo que se estimó acorde que fuera esa misma instancia la que, ante la posible transgresión de sus propias directrices le hubiera iniciado un procedimiento, respetando las reglas del debido proceso, a fin de determinar si efectivamente dejó de cumplir con las funciones que le fueron encomendadas. Situación que fue lo que aconteció en la especie, esto es quien implemento el procedimiento fue la propia Junta de Gobierno Nacional.

Por cuanto hace a la tercera temática relatada, se tiene que tal argumento es infundado, dado que considera se le debieron de dar a conocer todas las actuaciones del órgano partidista encargado de dar inicio, tramitar y resolver dicho procedimiento.

Lo infundado del agravio en comento, toda vez que de autos obra la notificación del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Partido Humanista, esto es el pliego imputaciones que se formula contra el hoy actor, así como la copia simple de la sentencia emitida el pasado diecinueve de febrero del presente año por este órgano jurisdiccional.

En esa medida se estima que le fue respetado su garantía de audiencia al incoante, tal y como fue ordenado en la ejecutoria de mérito.

Finalmente cabe, señalar que conforme a lo establecido en tal ejecutoria, la referida Junta de Gobierno Nacional siguió un procedimiento en el que se le respetaron las reglas básicas del debido proceso, esto es: **a)** Se le informo del acto privativo de derechos partidistas que se pretendía realizar en su contra, mediante la notificación personal, el veinte de febrero de dos mil quince, a fin de tener una posibilidad real y amplia de defenderse; **b)** Se le otorgó la oportunidad razonable para ofrecer y desahogar, las pruebas pertinentes y relevantes en que pudiera fincar su defensa, para lo cual se le dio un plazo de cuarenta y ocho horas.

Lo anterior se encuentra acreditado, toda vez que los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, informaron a esta Sala Superior en el **SUP-RAP-7/2015** y acumulado, de las actuaciones realizadas en cumplimiento de tal ejecutoria, por lo cual, las constancias atinentes sirven de sustento a la presente ejecutoria.

Ello se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, cabe resaltar no es procedente la petición de acción declarativa que solicita el actor, por lo siguiente:

En términos de la jurisprudencia **7/2003** de rubro **ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO**

ELECTORALES DEL CIUDADANO,¹ para que pueda deducirse dicha acción se requiere la actualización de los supuestos siguientes:

a. Una situación de hecho que produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral, y

b. Que exista la posibilidad sería de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.

En el caso, la manifestación del actor consiste en solicitar a este órgano jurisdiccional que precise el proceder a seguir por la Junta Nacional de Gobierno del Partido Humanista y las formalidades que se deben observar, siendo que afirma que se actualiza estado de incertidumbre y falta de seguridad jurídica ante la dualidad en la dirección y actuación de la Junta Nacional de Gobierno del Partido Humanista.

Contrario a lo que afirma el actor, y como ha sido precisado en la presente ejecutoria, este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado respecto de los pasos que debe observar la referida Junta, en los efectos de la sentencia dictada en los medios de impugnación identificados con las claves **SUP-RAP-7/2015 y acumulado**, por lo que resulta innecesario someter dicha cuestión a la pretendida acción declarativa.

En este sentido, en el presente caso no se alega ni se advierte situación de hecho concreta y precisa que produzca

¹ Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 94 y 95

incertidumbre en la esfera de derechos del promovente que sea distinta a la que se relaciona con los efectos precisados en la citada ejecutoria, ni se señala la posible afectación o perjuicio que se le cause a los derechos del actor distintos a los que ya se encuentran tutelados en la citada resolución, por lo que, al no configurarse tales supuestos, no ha lugar a atender la solicitud de una acción declarativa.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los actos atribuidos a los miembros de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, **por oficio** al órgano político responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones autoriza
y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO